

Miércoles, 16 de febrero de 2000.

Señor

**Víctor Raúl Rivera**

Presidente del Consejo Municipal  
de Los Santos

Los Santos-Provincia de Los Santos.

Señor Presidente:

Atendiendo a nuestras funciones Constitucionales y Legales, y en especial como Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, que soliciten nuestro parecer jurídico, acuso recibo de su Oficio s/n, fechado 3 de febrero del 2,000 por medio del cual tuvo a bien consultarnos “si la señora Librada Rodríguez, puede o no prestar el servicio de Asesoría Legal, como Asesora de ese Municipio”.

Iniciamos nuestro análisis, revisando las Leyes que guardan relación con su solicitud, en relación con otras normativas del Código Judicial, el Código Administrativo y el Manual de Cargos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Ley N°.9 de 18 de abril de 1984, modificada por Ley N°8 de 16 de abril de 1993 “**por la cual se regula el ejercicio de la abogacía**”. Publicada en G. O. N°20.045 de 27 de abril de 1984 y que en su artículo 14 dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público

aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución y en leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, ventas y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de nulidad, la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada.  
(Resaltado nuestro)

Del texto reproducido podemos, extraer que tanto los funcionarios del sector público, como del Ministerio Público y Órgano Judicial, se les prohíbe tajantemente, dar o aceptar curso a escritos, memoriales que guarden relación con el ejercicio de la abogacía y que no estén firmados o suscritos por abogados idóneos, a excepción de lo que disponga la Carta Fundamental y la Ley.

Resulta evidente, que las actuaciones que ejerza el servidor público administrativo como Asesor Legal dentro de sus funciones, además de pertenecer a la esfera del Derecho sus actos deben estar revestido de legalidad y por ende evitarse que sus actos sean considerados nulos, en otras palabras, el funcionario público que ejerza las funciones de Asesor Legal deberá cumplir ciertos requisitos, entre ellos ser abogado idóneo. Es decir, poseer título profesional en derecho expedido por la Universidad de Panamá, entre otros y cuyos títulos la Ley reconozca su valor oficial.

De igual manera, la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema Justicia en Sentencia de 9 de noviembre de 1970, señaló que "Quien no es idóneo para

ejercer un cargo público determinado no puede ser designado para el mismo...”

No obstante, la Ley 9 de 1984 señala una excepción, a la regla general y es que en el caso de los Estudiantes de Derecho, pueden actuar como voceros en causas penales. Por otro lado, el artículo 420 del Código Judicial, también preceptúa que en los procesos de menor cuantía, entre otros procesos que no hagan tránsito a cosa juzgada, las partes podrán designar como voceros a un estudiante regular de los dos (2) últimos años de la Facultad de Derecho, siempre y cuando éstos actúen bajo la supervisión y responsabilidad de un abogado.

La Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, en su artículo 7, es claro, al señalar que los Alcaldes procurarán nombrar como asistentes legales en las Corregidurías **a estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.**

El Código Civil establece en su artículo 13, que cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana.

Basándonos en esta última normativa legal, y en concordancia con las leyes antes examinadas, afirmamos que la funcionaria de ese Municipio, puede válidamente ser nombrada como Asistente Legal, siempre que acredite su condición de estudiante de los dos (2) últimos años de la Facultad de Derecho, esto último tiene su fundamento en otras disposiciones semejantes como es el Manual de Clasificación de Cargos, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas que señala que para ser **Asistente Legal** necesita este último requisito. En consecuencia, no podrá ser Asesora Legal, pues, requiere poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia que le acredite como abogado idóneo;

razón por la cual debe modificarse el nombramiento de Asesora Legal recaído en ella.

Esperamos de esta forma haber aclarado su interesante inquietud, me suscribo de Usted, con todo respeto.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.